FUNDAMENTOS

La ley provincial P nº 3902, fue sancionada con el objetivo de proteger Instituciones Deportivas sin fines de lucro, en el convencimiento de que las mismas cumplen un rol social imprescindible para el crecimiento y desarrollo de nuestros jóvenes y adultos que eligen la práctica del deporte como medio de vida. Estas actúan como auxiliares directos del Estado, pues contribuyen directamente con una de sus funciones propias, cual es la de brindar especialmente a los niños y jóvenes, un lugar alejado de flagelos que en la actualidad son muy nocivos para su salud, como la droga y el alcoholismo.

Consecuentemente, con la ley sancionada, se logró proteger a los clubes de cualquier situación que pusiera en riesgo su continuidad y permanencia social, tanto por situaciones generadas por mala administración de dirigentes que son circunstanciales en la historia de cada institución, por situaciones de crisis económicas generales, o por cualquier otro caso fortuito que genere dicha situación adversa.

Pero si bien con dicha ley se han protegido los bienes de las instituciones y se ha limitado el porcentual de eventuales embargos sobre sumas bancarias, no se ha contemplado una situación que a la luz de varios casos que se han suscitado, merecen también su protección para, con el mismo fin protectorio, brindarles aún más cobertura, las que solamente tienen como fin primordial el bien común, alejadas totalmente de la idea de lucro.

Concretamente, esta situación se ha planteado con los aportes no reintegrables (subsidios) otorgados por el Estado, con los que muchas instituciones sustentan sus gastos ordinarios o extraordinarios, inversiones, viajes, compra de indumentaria, etcétera, y que en muchos (o todos) los casos, constituyen una herramienta fundamental para su crecimiento y cumplimiento de su fin social. Dichos aportes, al no estar protegidos legalmente, pueden (y de hecho lo han hecho) padecer las consecuencias de embargos que, al prosperar, tornan inútil al fin con que el Estado, auxiliar permanente y necesario para la vida institucional, los ha otorgado.

Se han dado situaciones en las que hasta el mismo Estado (a través de la AFIP), ha embargado aportes no reintegrables otorgados por el Estado provincial a instituciones sin fines de lucro, lo que configura una clara contradicción en la función estatal respecto a éstas, de las

que la AFIP obviamente, en su feroz afán recaudador, no reparará en seguir aplicando.

Situaciones similares se han verificado con créditos laborales y ejecución de honorarios profesionales, llegando en este último caso a ser embargados los aportes, por propios abogados de la Fiscalía de Estado provincial, o sea, por dependientes del Gobierno que otorga el aporte. Y no se trata aquí de impedir el cobro de acreencias por quienes tengan el real derecho a percibirlas, sino solamente limitarlo respecto de una suma de dinero que en carácter extraordinario, y con un fin social y específico, el Estado le otorga a una institución.

Consecuentemente, resulta imperioso para el sostenimiento y mayor protección de las instituciones abarcadas por la ley P nº 3902, extender la inembargabilidad dispuesta a los aportes no reintegrables que recibieran, sea dicho aporte hecho efectivo directamente por la Tesorería General de cada organismo emisor del aporte, o por depósito en cuentas bancarias de la institución, caso este último, en que la institución interesada deberá comunicar al banco correspondiente sobre el origen del depósito, y su solicitud de exención del embargo que existiere sobre dichas cuentas, fundamentado en la presente ley.

No escapa a cualquier análisis lógico, que un aporte que el Estado otorga a una institución para un fin social determinado, pueda ser válidamente destinado a otro fin, cual sería en este caso, el de algún acreedor de la institución. Ello tornaría estéril el aporte, y además, colocaría a ésta en la imposible tarea de rendición del aporte recibido, lo que le impediría además de la rendición administrativa y su consecuente impedimento para la recepción de subsidios futuros, la realización del fin social para el cual se requirió. En otras palabras: lo que el Estado aporte para un fin, beneficiaría a un acreedor que nada tiene que ver con la voluntad del Estado al otorgarlo, lo que lejos está de cumplir el objetivo con el cual el Estado ha tramitado, aprobado y efectuado dicho aporte.

En consecuencia, resulta imprescindible extender los alcances de la ley P nº 3902, disponiendo la inembargabilidad de los aportes referidos.

Por ello:

Coautores: Jorge Armando Ocampos, Daniela Beatriz Agostino.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se incorpora a la ley P n° 3902, el artículo 2° bis, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2° bis.- Son inembargables la totalidad de los aportes no reintegrables que reciban por parte del estado nacional, provincial y/o municipal, las asociaciones civiles, culturales, deportivas, sociales recreativas, sin fines de lucro, con personería jurídica de Río Negro".

Artículo 2°.- Se incorpora a la ley P n° 3902, el artículo 2° ter, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2° ter.- La inembargabilidad dispuesta precedentemente, rige tanto para los aportes depositados en la Tesorería General, como así también para aquellos casos en los que el aporte sea depositado en las cuentas bancarias que la Institución posea, en cuyo caso la misma y/o el organismo otorgante de éste, deben, previamente al ingreso del mismo, comunicar al banco correspondiente sobre el origen de dicho aporte y su inclusión en la exención dispuesta por esta ley".

Artículo 3°.- De forma.